



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02951-2018-PA/TC

LIMA

NOEMÍ ADELAIDA SOTELO LÓPEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Noemí Adelaida Sotelo López contra la resolución de fojas 235, de fecha 18 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02951-2018-PA/TC

LIMA

NOEMÍ ADELAIDA SOTELO LÓPEZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional debido a que la presente demanda contra el Tribunal de Honor del Consejo Directivo Regional Lima I, perteneciente al Colegio de Psicólogos del Perú, ha sido planteada de manera notoriamente prematura, como será desarrollado *infra*.
5. En el caso de autos, la recurrente en su escrito de demanda. –presentada en fecha 26 de mayo de 2017– solicita que se declare la nulidad de la Resolución 01-CDR-I-TH, de fecha 31 de marzo de 2017, expedida por el Tribunal de Honor del Consejo Directivo Regional Lima I, perteneciente al Colegio de Psicólogos del Perú, a través de la cual se dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra por la presunta vulneración del Código de Ética Profesional del Psicólogo Peruano y demás normas estatutarias contenidas en el Decreto Supremo 018-80-PM, del Estatuto del Colegio de Psicólogos del Perú.
6. Alega falta de competencia del Tribunal de Honor que inicia el antedicho procedimiento, por cuanto sus miembros no formaban parte de el, conforme se desprende de la Resolución 001-2016-CDR-I-C.PsP. Asimismo, indica que las faltas imputadas en la resolución cuestionada se basan en los artículos 41 y 42 del citado Decreto Supremo 018-80-PM, las cuales en su opinión resultan ambiguas, no advirtiendo claramente el tipo de sanción que correspondería a cada falta. Con ello alega que se vulnerarían sus derechos constitucionales al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa, así como los principios de legalidad, tipicidad y taxatividad, amenazándose de esta manera su permanencia en dicho gremio profesional con una futura expedición de la resolución final.
7. Ahora bien, se advierte que en el decurso del proceso constitucional, mediante Resolución 14-2017-CDR-I-TH (fojas 176), de fecha 26 de junio de 2017, el Tribunal de Honor del Consejo Directivo Regional Lima I impone sanción disciplinaria de separación definitiva a la recurrente, sanción que es confirmada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02951-2018-PA/TC

LIMA

NOEMÍ ADELAIDA SOTELO LÓPEZ

mediante Resolución 233-2017-CDN-C.PS.P (fojas 246), de fecha 25 de octubre de 2017, emitida por Consejo Directivo Nacional del Colegio de Psicólogos del Perú. Sin embargo, no puede soslayarse que al momento de la interposición de la demanda, 26 de mayo de 2017, dichas resoluciones de sanción aún no habían sido expedidas, y menos aún cuestionadas a nivel administrativo.

8. En efecto, conforme se advierte de autos, el *petitum* de la demanda consistió en que se dejara sin efecto el procedimiento disciplinario iniciado contra la recurrente, a pesar de que ello no incide de manera negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental, pues el solo inicio del procedimiento disciplinario no genera *per se* violación de derechos fundamentales, maxime si todo alegato dirigido a cuestionarlo debe ser ventilado en su propio seno por lo que no cabe recurrir de manera prematura a la vía constitucional cuestionando su inicio. Por ende, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.
9. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar, respecto a las resoluciones que sancionan a la recurrente, emitidas en el decurso del presente proceso constitucional, que estos pueden ser impugnadas en la vía contencioso-administrativa, porque, confirma lo ha advertido este Supremo Tribunal en la Sentencia 03954-2006-PA/TC, el artículo 20 de la Constitución confiere a los Colegios Profesionales la categoría de instituciones autónomas con personalidad de derecho público. Por otro lado, el numeral 6 del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, considera como "entidades" de la Administración pública a "[L]os Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes les confieren autonomía". Siendo ello así, el procedimiento administrativo disciplinario desarrollado en el seno del Tribunal demandado, como órgano de un Colegio Profesional, autónomo por mandato constitucional, se rige supletoriamente por las disposiciones de la citada ley. Consiguientemente, sus actuaciones deben ser cuestionadas en la vía ordinaria antedicha.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02951-2018-PA/TC

LIMA

NOEMÍ ADELAIDA SOTELO LÓPEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Hay Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

Helen Tamariz Reyes
**HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]